

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-000569-00
PROCESO : SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE : ALONSO MORA PÉREZ
ASUNTO : Recurso de apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto como principal por la apoderada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ contra el auto dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, el 09 de junio de 2022 (c. digital 5) en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Reclama la impugnante que en tanto sus representados demandantes acuden a la mortuoria en calidad de hijos del causante ALONSO MORA PÉREZ no les es exigible acreditar su estado civil sino el parentesco que les une al *de cujus*, circunstancia se halla respaldada con los registros civiles que acompañaron la demanda, y por tal la causal de rechazo de la misma configura formalidad que no está establecida por la ley procesal.

Por lo demás, que contiene el escrito de subsanación la manifestación de opción por parte de la cónyuge supérstite, de modo que solicita la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Dispuesta la concesión de la alzada en el efecto suspensivo y en consecuencia su remisión para el reparto respectivo, correspondió a este despacho el conocimiento del asunto.

Al proveer sobre el trámite cabe advertir que no hay lugar a disponer el traslado de que trata el artículo 326 del CPG, en virtud a la naturaleza de la causa y al estanco procesal en que se halla misma.

III. Consideraciones

Conforme el postulado del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria o reforma de las providencias adoptadas por la primera instancia, una vez examinada la cuestión decidida frente a los reparos concretos expuestos por el apelante.

A la luz de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 321 *ibídem*, es susceptible de alzada el auto que rechace la demanda o su reforma.

La regla adjetiva del artículo 489 del CGP consagra de manera específica los requisitos de la demanda y sus anexos para el proceso de sucesión, de modo que establece en sus numerales 3 y 8: "3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada...8 La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*".

Así, en análisis de las motivaciones del recurso y de cara a las normas que de manera particular gobiernan la materia, vale decir desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo.

Nótese que, como lo pregona la apoderada apelante, sus representados, todos hijos del obitado ALONSO MORA PÉREZ, cuya sucesión se intenta, acreditaron con apego a la regla dispuesta por el numeral 3 del artículo 489 del CGP, el parentesco que les une al causante y por ende la calidad que les asiste como demandantes danto cuenta de ello con sus respectivos registros civiles de nacimiento y con el de matrimonio de sus progenitores que primigeniamente fueron adosados a los anexos del libelo y en tal virtud, no obsta que en el texto del demandatorio se haya hecho mención de su estado civil para que *per se* tal circunstancia se hiciera impositiva de probar como requisito de la acción.

Precisa en este punto este despacho de apreciar que no es la interpretación que pretende el *a quo* a la norma descrita por el artículo 8 del artículo en cita,

la que cabe en este y los restantes asuntos de este talante, como quiera que resulta diáfano que la prueba aquí exigida alude al deber de la actora de allegar la demostración alegada respecto de quienes se denunciaren como eventuales interesados en la mortuoria, y que no acudieren como demandantes, caso en el cual el legislador previó incluso la posibilidad de manifestarse en los términos del artículo 85 del CGP, cuando no se cuente con los elementos demostrativos del mentado estado civil o se desconozca la ubicación de los mismos.

En este orden de ideas, toda vez que Martha Lucía, Víctor Orlando, Yolanda María y Jaime Humberto López acuden como accionantes en reclamo de su derecho herencial como hijos del causante LÓPEZ MORA, únicamente tenían el deber de respaldar, como lo hicieron, la calidad alegada, en absoluto interesa al juicio el eventual estado civil frente a sus cónyuges o compañeros permanentes quienes en gracia de discusión, ningún derecho tendrían por ventilar en la causa.

Por lo demás y en lo que hace a la exigencia de manifestación de opción por parte de la cónyuge supérstite como se advierte el concurso de ésta en el escrito de subsanación y en todo caso a voces del artículo 495 del estatuto procesal, la misma resulta procedente incluso hasta antes de la confección de los inventarios y avalúos se advierten en suma cumplidas las exigencias expuestas en el auto inadmisorio por parte de la actora.

Puestas así las cosas, procederá el juzgado sin más disquisiciones por innecesarias, a revocar el auto atacado para en su lugar ordenar al a quo pronunciarse frente la calificación del libelo en curso de la etapa de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 09 de junio de 2022, (c.digital 5) conforme con los argumentos explanados en la motiva.

SEGUNDO: ordenar al a quo pronunciarse en calificación de la demanda en la etapa de admisión.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 FECHA 27 - SEPTIEMBRE-2022

Katherine Rincón M.

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
Secretaria